

D. Miguel Ángel Calle García (Asesor)

Por AEVECAR:

D. Alejandro Moratilla Torregrosa
D. Enrique Oltra Martínez (Asesor)
D. Roberto Amelivia (Asesor)

Por FIA/Unión General de Trabajadores:

D. Paulino Ustarroz
D. César Martín Robles
D. Adolfo López Amigo

Por FITEQA-Comisiones Obreras:

D. Alfredo Orella Barrios
D. Luis Milán Pascual
D. Marcelo Martín de Consuegra

En Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil cinco, siendo las 11,00 horas, en la sede de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Núñez de Balboa, n.º 116, 3.ª planta, oficina 22, de Madrid, se reúnen, previamente convocados al efecto, los integrantes de las Organizaciones reseñadas al margen de la presente Acta, los cuales se reconocen representatividad y legitimidad suficiente como miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.

Una vez conocido el I.P.C. resultante a 31 de Diciembre de 2004, siendo éste el 3,2%, procedemos a la revisión salarial para el año 2004, de conformidad con lo establecido en el Art. 9.º del Convenio Colectivo, acompañando a este Acta las tablas correspondientes al año 2004 revisadas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el mencionado Art. 9 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio vigente, que fija un incremento salarial para el año 2005 del 2%, aprobamos las tablas salariales que se acompañan, correspondientes al año 2005, quedando invariable el importe del Complemento de Antigüedad.

Y en prueba de su conformidad firman todos los asistentes en el lugar y fecha anteriormente indicados, autorizando a cualquiera de los firmantes a los efectos de su presentación en la Dirección General de Trabajo para su inscripción, depósito y publicación.

TABLA SALARIAL REVISADA PARA 2004

CATEGORÍA	SALARIO BASE MES O DÍA - EUROS
GRUPO A:	
A.1 TITULADOS	1.200,31
A.2 TÉCNICOS	1.117,54
A.3 ENCARGADO GENERAL DE E.S.	991,53
GRUPO B:	
B.1 JEFE ADMINISTRATIVO	906,83
B.2 OFICIAL ADMINISTRATIVO 1.ª	859,17
B.3 OFICIAL ADMINISTRATIVO 2.ª	810,49
B.4 AUXILIAR ADMINISTRATIVO	785,07
B.5 ASPIRANTE A ADMINISTRATIVO	615,00
GRUPO C:	
C.1 ENCARGADO DE TURNO	810,49
C.2 EXPENDEDOR-VENDEDOR	25,29
C.3 EXPENDEDOR	25,29
C.4 OFICIAL DE OFICIO	25,29
C.4.1 ENGRASADOR	25,29
C.4.2 MECÁNICO ESPECIALISTA	25,29
C.4.3 LAVADOR	25,29
C.4.4 CONDUCTOR	25,29
C.4.5 MONTADOR DE NEUMÁTICOS	25,29
C.5 APRENDIZ	22,14
GRUPO D:	
D.1 ORDENANZA	24,70
D.2 GUARDA	25,14
D.3 PERSONAL DE LIMPIEZA	24,70
EUROS/HORA	3,38

TABLA SALARIAL PARA 2005

CATEGORÍA	SALARIO BASE MES O DÍA - EUROS
GRUPO A:	
A.1 TITULADOS	1.224,32
A.2 TÉCNICOS	1.139,89
A.3 ENCARGADO GENERAL DE E.S.	1.011,36
GRUPO B:	
B.1 JEFE ADMINISTRATIVO	924,97
B.2 OFICIAL ADMINISTRATIVO 1.ª	876,35
B.3 OFICIAL ADMINISTRATIVO 2.ª	826,70
B.4 AUXILIAR ADMINISTRATIVO	800,77
B.5 ASPIRANTE A ADMINISTRATIVO	627,30
GRUPO C:	
C.1 ENCARGADO DE TURNO	826,70
C.2 EXPENDEDOR-VENDEDOR	25,80
C.3 EXPENDEDOR	25,80
C.4 OFICIAL DE OFICIO	25,80
C.4.1 ENGRASADOR	25,80
C.4.2 MECÁNICO ESPECIALISTA	25,80
C.4.3 LAVADOR	25,80
C.4.4 CONDUCTOR	25,80
C.4.5 MONTADOR DE NEUMÁTICOS	25,80
C.5 APRENDIZ	22,58
GRUPO D:	
D.1 ORDENANZA	25,19
D.2 GUARDA	25,64
D.3 PERSONAL DE LIMPIEZA	25,19
EUROS/HORA	3,45

4300

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta en la que se contiene la revisión salarial para el año 2004, y la tabla salarial para el 2005, del Convenio colectivo de ámbito estatal de la administraciones de loterías.

Visto el texto del acta donde se contiene la revisión salarial definitiva para el año 2004 y la tabla salarial para el 2005 del Convenio Colectivo de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías, publicado en el BOE. de 27 de julio de 2004, (Código de Convenio n.º 9900075), que fue suscrita con fecha 2 de febrero de 2005, por la Comisión Paritaria de dicho Convenio, en la que están integradas las organizaciones empresariales ANAPAL y FENAPAL y las sindicales UGT y FECOHT-CC.OO., firmantes del Convenio en representación, respectivamente, de las empresas y trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta de revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de febrero de 2005.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL DE ÁMBITO ESTATAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOTERÍA

Reunida en Madrid 2 de febrero 2005 en la sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje –SIMA– en la calle San Bernardo 20, 5.º; 28015 de Madrid, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Sectorial

de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías, compuestas por representantes de las organizaciones sindicales Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores (Miguel Ángel Rodríguez Gómez, Alberto Torre Barciela y Bernardo García Rodríguez) –U.G.T.– y de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (Domingo Alonso García y Pilar Rato Rodríguez) –FECOHT-CC.OO.– de una parte; y de las asociaciones empresariales Agrupación Nacional de Asociaciones Provinciales de Administradores de Loterías (Miguel Hedilla Rojas y María Concepción Aporta Estevez –ANAPAL– y de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías (José Antonio Molina Gómez de Segura) –FENAPAL–, de otra; por unanimidad acuerdan:

I

Revisión salarial del año 2004, según lo establecido en el Convenio Colectivo Sectorial de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías

Tras constatar que el IPC real oficial del año 2004 ha sido del 3,2%, se procede a efectuar la revisión salarial a que se refiere el artículo 37, aplicando un 0,8 % sobre el salario previsto en el artículo 27, con efectos del día 1.º de enero de 2004.

Por todo lo expuesto el salario y otras percepciones del año 2004 son las siguientes:

Salario Base Mensual: 670,64 €.
Salario Base Anual: 10.059,68 €.
Quebranto de Moneda: 61,44 €.

El pago de los atrasos generados por la revisión salarial del año 2004 se abonará en los tres meses siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente acta de revisión salarial.

II

Establecer la tabla salarial del Convenio Colectivo Sectorial de ámbito estatal de las Administraciones de Loterías para el año 2005, que se corresponde a la aplicación del 2,4% sobre las tablas revisadas del año 2004:

Salario Base Mensual: 686,74 €.
Salario Base Anual: 10.301,11 €.
Quebranto de Moneda: 62,95 €.

El salario base anual se obtiene de multiplicar 686,74 euros por 15 pagas.

El complemento «ad personam» del artículo 28 del presente Convenio Colectivo tendrá una subida salarial del 1,6% para el año 2005.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

4301

ORDEN ITC/626/2005, de 9 de marzo, por la que se regulan y convocan las ayudas a la industria minera del carbón para el ejercicio de 2005, correspondientes a las previstas en los artículos 4 y 5.3 del Reglamento (CE) n.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

Las Órdenes ECO/768/2003, de 17 de marzo y ECO/180/2004, de 21 de enero, regularon las ayudas correspondientes a las previstas en los artículos 4 y 5.3 del Reglamento (CE) n.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, para los años 2003 y 2004 respectivamente, de forma transitoria al haber hecho uso el Gobierno de lo previsto en el artículo 9.8 del Reglamento, por lo que dispuso de un plazo para la identificación de las unidades de producción de carbón a incluir en los apartados 4 y 5.3 del citado Reglamento.

En este momento, tras la remisión por el Gobierno a la Comisión de la Unión Europea de la clasificación de las unidades de producción referidas en los artículos 4 y 5.3 del Reglamento en el horizonte de 2005, de

acuerdo con el artículo 9 de dicho Reglamento, procede la plena adaptación al régimen de concesión de ayudas que el Reglamento establece.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que prevé la adaptación de las regulaciones para la concesión de subvenciones en el plazo de un año desde el momento de su entrada en vigor, hace conveniente un nuevo planteamiento en lo referente a las ayudas a la cobertura total o parcial de las pérdidas de la producción de las empresas mineras del carbón.

Sin embargo, el hecho de que la vigencia del Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras termine el 31 de diciembre de 2005, aconseja limitar la vigencia de esta Orden al ejercicio de 2005. Este hecho aconseja, además, en razón de su especificidad, acogerse a lo previsto en el artículo 23.2.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para introducir en esta misma orden la convocatoria de las correspondientes ayudas.

El Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras constituye el plan estratégico a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En él se establece el compromiso de cubrir total o parcialmente las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono destinado a la generación de electricidad de las empresas mineras del carbón.

Constituyen, pues, el marco normativo de la presente orden, el Reglamento (CE) n.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como, en determinados aspectos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, además de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En su virtud dispongo:

Primero. *Finalidad de las ayudas.*

1. Las ayudas reguladas en la presente orden, de acuerdo con el artículo 4 y con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1407/2002, de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón, están destinadas a cubrir total o parcialmente las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono, destinado a la generación de electricidad, procedente de las unidades de producción de las empresas mineras del carbón, hasta unos tonelajes que como máximo serán los que fueron objeto de ayuda para dichas empresas en la anualidad de 2004, una vez tenidas en cuenta, en su caso, las reducciones efectuadas.

2. A los efectos de esta orden y de acuerdo con el antes citado Reglamento y con la Decisión de la Comisión de 17 de octubre de 2002 (2002/871/CE), por la que se establece un marco común para la comunicación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, se entiende:

Por unidad de producción, el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras unidades. Los costes de producción y las pérdidas de la producción corriente deben ser calculables para cada unidad de producción.

Por pérdidas de la producción corriente, la diferencia positiva entre el coste de producción del carbón objeto de las ayudas que establece la presente orden y el precio de venta a la entrega acordado libremente entre las partes contratantes, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial.

Por costes de producción, los relacionados con la producción corriente del carbón objeto de las ayudas que establece la presente orden, calculados según el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1407/2002, de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón. En estos costes están cubiertas, además de las operaciones de extracción, las de acondicionamiento del carbón, y especialmente el lavado, el calibrado y la selección, así como el transporte al punto de entrega. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento y la Decisión mencionados, las empresas incluirán en los cálculos de los costes de producción las amortizaciones normales, así como los intereses sobre los capitales prestados. A estos efectos, se considerará como servicio del capital los intereses sobre los capitales prestados registrados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la remuneración correspondiente a los capitales propios, calculada sobre los fondos propios registrados mediante la aplicación de tipos de mercado.

Segundo. *Requisitos.*

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas que se regulan en la presente orden, las empresas mineras del carbón que habiendo sido beneficiarias en el año 2004 de las ayudas reguladas por la Orden ECO/180/2004, de 21 de enero de 2004, mantengan en explotación unidades de produc-